

**ACUERDO N° 07 DE 2013**  
(09 de Septiembre de 2013)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O  
CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y  
PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA, CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las otorgadas por los artículos 294, 313, 317, 338 y 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1989, el decreto 624 de 1989, la Ley 99 de 1993, la Ley 136 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 142 de 1994, el decreto 1333 de 1986, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, la ley 44 de 1990, el Decreto 2649 de 1993, la ley 232 de 1995, la Ley 300 de 1996, la Ley 633 de 2000, la Ley 788 del 2002, la Ley 810 de 2003, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1152 del 2007, la Ley 1231 del 2008, la Ley 1314 de 2009, la Ley 1469 de 2010, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1607 de 2012 y las demás normas concordantes y complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**1º** Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)”.

**2º** Que el artículo 294 ibídem establece que: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”.

**3º** Que el artículo 311 ibídem establece que: “Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”.

**4º** Que el artículo 313 ibídem establece que: “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos legales, (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”.

**5º** Que el artículo 338 ibídem establece que; “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”.

**6º** Que el artículo 362 ibídem establece que: “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.”.

**7º** Que el artículo 363 ibídem establece que. “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad”.

**8º** Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”

**9º** Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: “Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la

naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

**10º** Que mediante Decreto 624 de 1989 se expidió el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**11º** Que la administración Municipal está interesada en reformar, reestructurar y actualizar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

**12º** Que conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, de conformidad con la autonomía de las Entidades Territoriales, es atribución del Concejo Municipal, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio de Carmen de Carupa,

## **A C U E R D A:**

### **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

#### **LIBRO PRIMERO**

#### **PARTE SUSTANTIVA**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO.** - El Estatuto de Rentas del Municipio de Carmen de Carupa tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

**ARTICULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN.** - Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 3°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.-** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Carmen de Carupa, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

**ARTICULO 4°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.-** El sistema tributario del Municipio de Carmen de Carupa, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTICULO 5°. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.-** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Municipio de Carmen de Carupa, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

**ARTICULO 6°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA.-** Los impuestos del Municipio de Carmen de Carupa gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni traslados a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTICULO 7°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.-** Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTICULO 8°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.-** Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

**ARTICULO 9°. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. -** Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

**ARTICULO 10°. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** - Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

- a) **Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos.
- b) **No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

**ARTICULO 11°. RECURSOS DE CAPITAL.** - Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

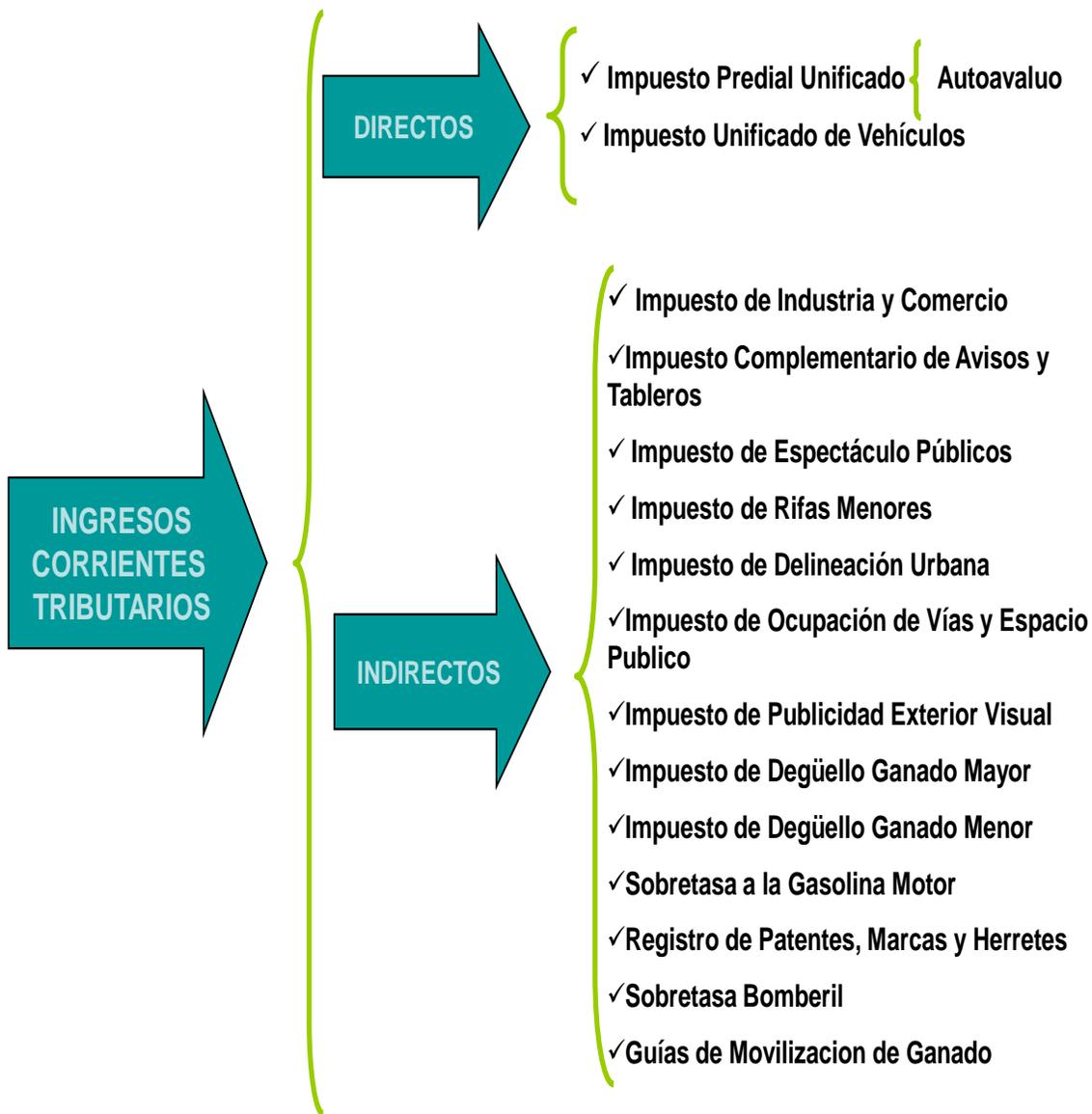
Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

**ARTICULO 12°. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.** -La estructura de los ingresos del municipio de Carmen de Carupa está conformada así:

**CONCEPTO**

**CLASIFICACION**

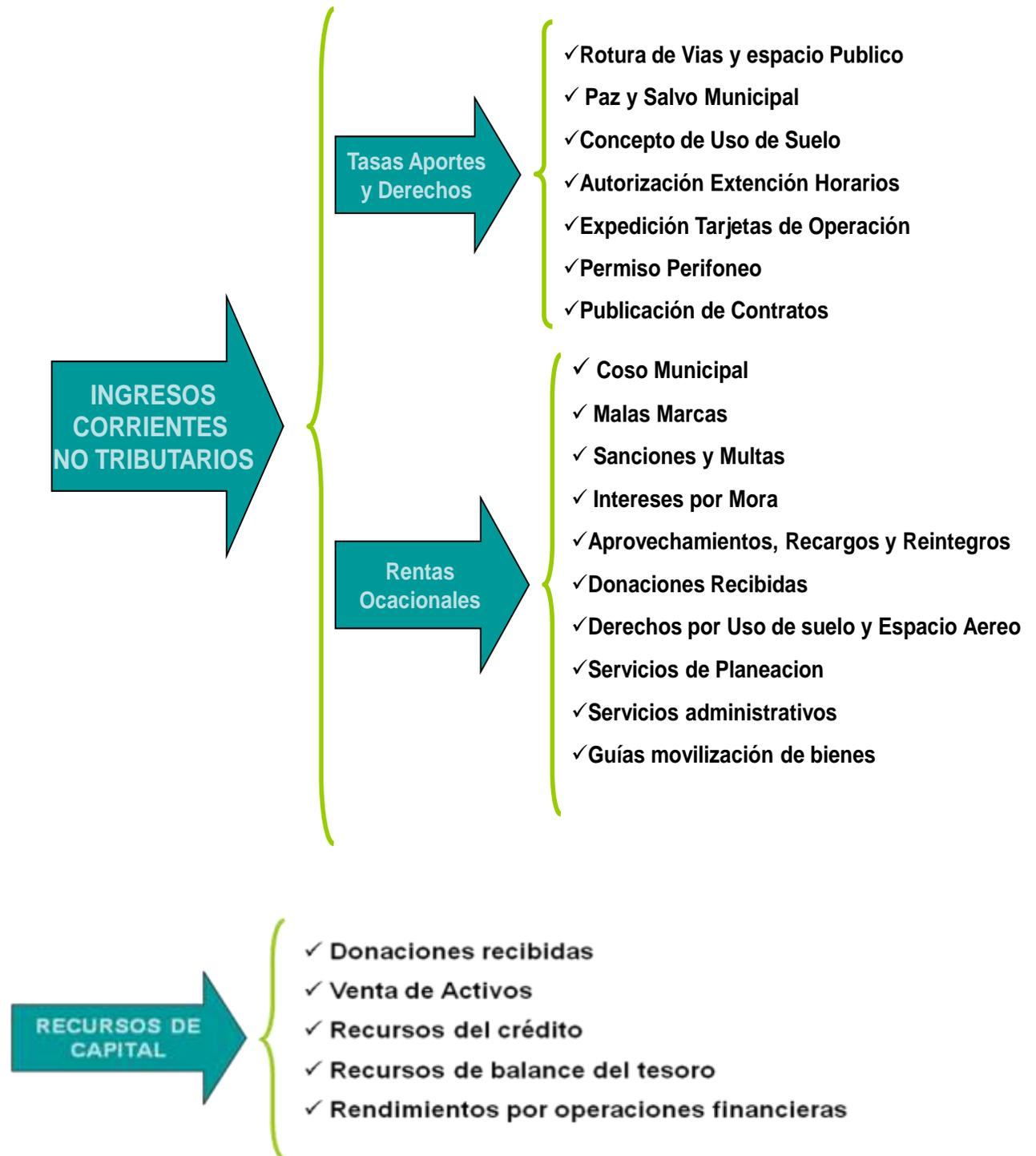
**TIPO DE GRAVAMEN**



**CONCEPTO**

**CLASIFICACION**

**TIPO DE GRAVAMEN**



**ARTICULO 13°. TRIBUTOS MUNICIPALES.-** Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

**ARTICULO 14°. IMPUESTOS. -** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTICULO 15°. TASA, IMPORTE O DERECHO. -** Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTICULO 16°. CLASES DE IMPORTES. -** El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

**ARTICULO 17°. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.-** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTICULO 18°. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. -** El Municipio de Carmen de Carupa goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

**ARTICULO 19°. EXCENCIONES.** - Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrán exceder de cinco (5) años renovables, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**ARTICULO 20°. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.-** A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecidos.

**ARTICULO 21°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)**

**ARTICULO 22°. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.-** La unidad de Valor Tributario (UVT) es un mecanismo de reajuste a los valores de los impuestos, sanciones, obligaciones y precios absolutos en materia tributaria, cuyo propósito es el de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 23°. REAJUSTE DE LAS UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO.** El valor de la Unidad se reajustará cada año, según la variación del índice de Precios al consumidor (IPC) para ingresos medios, certificado por el DANE durante el último año terminado cada primero de octubre y funcionará similar a la UVR (Unidad de Valor Real).

**PARAGRAFO PRIMERO.** La dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, antes del primero de enero de cada año publicará el valor de la unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año gravable siguiente, si no lo hace el contribuyente aplicará el aumento autorizado, según el proyecto tributario anual.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

- a) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y mil pesos (\$1000).
- b) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

## **INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS**

### **CAPÍTULO INICIAL**

#### **PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTICULO 24°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.-** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Carmen de Carupa se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

**ARTICULO 25°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** - Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Carmen de Carupa, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Carmen de Carupa, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTICULO 26°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** - La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**ARTICULO 27°. HECHO GENERADOR.** - Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTICULO 28°. SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTICULO 29°. SUJETO PASIVO.** - Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**ARTICULO 30°. BASE GRAVABLE.-** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTICULO 31°. TARIFA.-** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**ARTICULO 32°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** - Le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de Carmen de Carupa la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

**ARTICULO 33°. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.** - Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

## **CAPÍTULO I**

### **IMPUESTOS DIRECTOS**

#### **1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 34°. CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.-** El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

**ARTICULO 35°. DEFINICIÓN DE CATASTRO.-** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTICULO 36°. PLANO PREDIAL.** El plano de cada predio indicará: Su perímetro, el número catastral, la nomenclatura en las zonas urbanas, los colindantes, la orientación, las edificaciones, las áreas no edificadas, los patios internos, el nombre del predio en las zonas rurales, etc.

Cuando se trate de edificaciones en propiedad horizontal o condominio, se deberá elaborar el plano del inmueble y el de cada unidad predial.

**ARTICULO 37°. ASPECTO FÍSICO.** - El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

**ARTICULO 38°. ASPECTO JURÍDICO.-** El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

**ARTICULO 39°. ASPECTO FISCAL.-** Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

**ARTICULO 40°. ASPECTO ECONÓMICO.** - El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 41°. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.-** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

**ARTICULO 42°. PREDIO.** - Se denominara predio el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa, y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

**ARTICULO 43°. PREDIO CONSERVADO:** es aquel bien que no ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro. También se les llama conservados a los predios que no han sido sometidos al proceso de formación por los peritos del Catastro. En estos bienes el avalúo sólo se incrementa en los porcentajes anuales que establece la ley.

**ARTICULO 44°. PREDIO FORMADO:** es aquel bien que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro.

**ARTICULO 45°. BIENES RAÍCES O INMUEBLES:** En su sentido natural son las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas o derechos a los cuales atribuye la ley la consideración de inmuebles. En su sentido jurídico los bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real a una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

**ARTICULO 46°. PREDIO URBANO.** - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

**PARÁGRAFO.-** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

**ARTICULO 47°. PREDIO RURAL.** - Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**PARÁGRAFO TERCERO.- CENTROS POBLADOS:** Se define (en general) como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural del municipio. Dicha concentración puede presentar características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales.

**ARTICULO 48°. PREDIOS RURALES RESIDENCIALES:** Los predios rurales dedicados a habitación no clasificados en las definiciones anteriores.

**ARTICULO 49°. PREDIOS DESTINADOS A VIVIENDA CAMPESINA:** Todos aquellos predios habitados por familias clasificadas en los niveles 1 y 2, del SISBEN y cumplen con los demás requisitos legales.

**ARTICULO 50°. PREDIOS CONSTRUIDOS.-** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para el abrigo o servicios del hombre y/o sus pertenencias y que tenga un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.

**ARTICULO 51°. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** - Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

**ARTICULO 52°. URBANIZACIÓN.-** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

**ARTICULO 53°. PARCELACIÓN.-** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

**ARTICULO 54°. VIGENCIA FISCAL.-** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

**ARTICULO 55°. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.-** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Carmen de Carupa, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

**ARTICULO 56°. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.-** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Carmen de Carupa, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

**ARTICULO 57°. ZONA INDUSTRIAL.-** Entiéndase por zona industrial, toda área que se encuentre autorizada o determinada por el municipio de Carmen de Carupa, para la realización de actividades industriales.

**ARTICULO 58°. MEJORAS NO INCORPORADAS.-** Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Carmen de Carupa, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

**PARÁGRAFO.-** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

**ARTICULO 59°. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.-** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 60°. LIQUIDACIÓN OFICIAL.-** El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, el auto avalúo, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro que trata el LIBRO TERCERO en su CAPÍTULO XI del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la liquidación de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

**ARTICULO 61°. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.** - El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal. En consecuencia se debe pagar el impuesto sobre el predio en el estado físico y jurídico en que se encuentre a dicha fecha.

**ARTICULO 62°. VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.-** A partir del año gravable 2014 los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que no sean deudores morosos por este gravamen, gozarán de los incentivos fiscales que a continuación se señalan:

- 1) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año.
- 2) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de Mayo del respectivo año.
- 3) Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de Junio del respectivo año.
- 4) En el mes de Julio el pago se realizará sobre el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.
- 5) A partir del primero (1) de Agosto de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado por la Ley.

**ARTICULO 63°. HECHO GENERADOR.** - El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 64°. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL.** - El Municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTICULO 65°. SUJETO PASIVO.** - Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARÁGRAFO.-** Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTICULO 66°. BASE GRAVABLE.-** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

**ARTICULO 67°. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.-** Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

**PREDIOS RESIDENCIALES:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

**PREDIOS COMERCIALES:** Son todas las construcciones en las que por lo menos un 70% se destina para la venta, distribución y comercialización de bienes y servicios; previa certificación de la Secretaría de Infraestructura y Planeación.

**PREDIOS INDUSTRIALES:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

**PREDIOS DEDICADOS A LA MINERÍA:** Se entienden todos los terrenos que se dediquen al laboreo, exploración o explotación de minerales o materiales de cantera.

**PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

**PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto.

**Predios Asistenciales:** Hospitales y clínicas generales.

**Predios Educativos:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa.

**Predios Administrativos:** Edificios de Administración Municipal, Concejo, Juzgados, Notarias y Registraduría.

**Predios Culturales:** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

**Predios destinados al Culto:** Predios destinados al culto y vivienda de las iglesias legalmente constituidas, siempre y cuando sean de su propiedad.

**PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA:** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárcel, Cuarteles y Defensa Civil.

**PREDIOS AGROPECUARIOS:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

**PREDIOS RECREACIONALES:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, descanso, esparcimiento y/o entretenimiento.

**ARTICULO 68°. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.-** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro, tampoco se aplicará esta norma a

quienes realicen el auto avalúo por primera vez en el municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 69°. TARIFAS.-** Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2014 serán las siguientes:

**PARA EL SECTOR VIVIENDA Y COMERCIO**

<b>AVALÚOS EN PESOS</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
DE 1 A 15.000.000	5.0
DE 15.000.001 A 35.000.000	5.1
DE 35.000.001 A 55.000.000	5.2
DE 55.000.001 A 75.000.000	5.3
DE 75.000.001 EN ADELANTE	5.4

Ley 1450 de 2011 (Artículo 23)

**PARA EL SECTOR INDUSTRIAL**

<b>PREDIOS DE USO INDUSTRIAL</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
INDUSTRIAL	6.0

**PARA EL SECTOR MINERO**

<b>PREDIOS EN DONDE SE REALICEN ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
Empresas catalogadas como micro	16
Empresas catalogadas como pequeñas	16
Empresas catalogadas como medianas y grandes	16

**ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO**

<b>PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	10

**EMPRESAS DEL ESTADO**

<b>EMPRESAS DEL ESTADO</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	15
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	8.0

**RURALES**

<b>AVALÚOS EN PESOS</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
DE 1 A 15.000.000	5.0
DE 15.000.001 A 35.000.000	5.1
DE 35.000.001 A 55.000.000	5.2
DE 55.000.001 A 75.000.000	5.3
DE 75.000.001 EN ADELANTE	5.4

Rurales Recreativos	16
---------------------	----

**PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES**

<b>PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa, eclesiásticos )	5.0
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria de Educación Departamental y el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares.	6.0
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior.	8.0

**URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS**

<b>URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados de 0 a 2800 metros cuadrados de área de terreno.	7.5
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con un área de terreno superior a 2801 metros cuadrados.	12

<b>OTROS</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro.	5.0

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- MEJORAS NO PROTOCOLIZADAS.-** Los propietarios o poseedores de predios con mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar la novedad a la autoridad catastral, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación del terreno y las

edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como de la terminación de la mejora, a fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo catastral del inmueble.

**PARÁGRAFO TERCERO.- DEFINICIONES.-** Para todos los efectos se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a los siguientes parámetros: ley 590 de 2000 y 905 de 2004.

**1. Microempresa:**

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;
- b) Activos totales por valor inferior a quinientos un (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**2. Pequeña Empresa:**

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**3. Mediana Empresa:**

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores.
- b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTICULO 70°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** – El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTICULO 71°. EXENCIONES.** - A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta por el término de cinco (5) años, están exentos del 100% del Impuesto Predial Unificado:

- 1) Los edificios declarados específicamente como monumentos arquitectónicos municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- 2) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica declaradas mediante acuerdo municipal, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas

- específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- 3) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano, incluidos los tratados religiosos.
  - 4) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por el Ministerio de Defensa.
  - 5) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto a Salones Comunales se refiere y Asociaciones Agropecuarias sin ánimo de lucro, siempre y cuando se utilicen para el funcionamiento de la organización.
  - 6) Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la prestación de servicios de beneficencia, asistencia y asilo a personas de la tercera edad y discapacitados en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, siempre y cuando allí se beneficien a las personas de este municipio en por lo menos al 50% de los mismos.
  - 7) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
  - 8) Los predios certificados como protección, reserva hídrica y forestal con vegetación nativa, en el porcentaje que se destine exclusivamente para este fin, previa certificación de la autoridad ambiental CAR, la Secretaría de Infraestructura y Planeación. Y previa declaratoria por parte del Concejo Municipal.
  - 9) Los predios certificados en un 100% como declaratoria de recurso turístico (art. 24 Ley 300 de 1996), cuya aprobación sea autorizada por el Concejo Municipal de Carmen de Carupa art. 23 Ley 300 de 1996).
  - 10) Los predios de propiedad del Ancianato, en las partes exclusivamente destinadas Residencia de ancianos y demás servicios atención geriátrica conexos.
  - 11) Los hospitales, centros de salud y demás entidades públicas vinculadas al sistema nacional de salud.
  - 12) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.
  - 13) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

**ARTICULO 72°. EXCLUSIONES.-** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Carmen de Carupa.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

- c) Los Inmuebles que sean sujetos de legalización de la propiedad a favor del municipio y que hayan cumplido los requisitos contemplados en el proceso de saneamiento de los mismos.
- d) Las tumbas y bóvedas de los cementerios que se ubiquen en el municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 73°. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.-** Autorizar a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, cuando por exigencia legal se requiera, y previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTICULO 74°. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Infraestructura y Planeación y la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, las cuales establecerán, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido recuperadas, mediante los procesos de saneamiento y sostenibilidad contable autorizados por la Ley.

## 1.1 AUTOAVALUO

**ARTICULO 75°. PRESENTACION DEL AUTOAVALUO.-** los sujetos pasivos de impuesto predial unificado podrán optar por presentar declaración privada de auto avalúo y con base en el mismo auto liquidar el valor a pagar por concepto del referido impuesto, de conformidad con las descripciones y porcentajes señalados en el artículo 67 del presente acuerdo.

**ARTICULO 76°. FORMA DE PRESENTACION.-** Los sujetos pasivos de este impuesto deberán manifestar por escrito su voluntad de optar por el sistema de auto avalúo y declaración privada, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico expedirá los actos administrativos correspondientes para su reconocimiento de conformidad con la clasificación a la cual correspondan dichos predios.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no manifiesten por escrito su voluntad de optar por el sistema de auto avalúo y declaración privada, se ceñirán al sistema general de avalúo catastral y declaración oficial.

**ARTICULO 77°. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO.** El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación en concordancia con el Artículo 14 de la ley 44 de 1990.

**PARAGRAFO:** la administración municipal mediante resolución definirá los requisitos que deben acompañar la voluntad escrita inicial, dichos requisitos servirán como medio de prueba para sustentar dicha solicitud.

**ARTICULO 78°. REVISION.-** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el anterior Artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el Artículo 9 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 14 de la ley 44 de 1990.

**ARTICULO 79°. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.-** Los contribuyentes declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y deberán pagar el tributo determinado dentro de los plazos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

**ARTICULO 80°. DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.** La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo, contendrá como mínimo:

- a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- b) Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- c) Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados.
- d) Auto avalúo del predio.
- e) Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto según el Artículo 67 de este acuerdo.
- f) Tarifa aplicable.
- g) Impuesto a pagar.
- h) Impuesto para la Corporación Regional respectiva, cuando sea el caso.

**ARTICULO 81°. AUTO AVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO.-** Auto avalúo base para adquisición del predio. El Municipio de Carmen de Carupa podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE, en concordancia con el Artículo 15 de la ley 44 de 1990.

**ARTICULO 82°. INFORME AL IGAC.-** la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico informará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro las fechas estipuladas por el mismo para la recepción de este tipo de información, los predios que se acogieron al Auto avalúo con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente la información correspondiente al Municipio actualizada.

**ARTICULO 83°. LIMITACION.-** El Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, tampoco a los que se acojan por primera vez al auto avalúo, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no

construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

## **1.2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS**

**ARTICULO 84°. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.-** La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 85°. HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Carmen de Carupa. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 86°. SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 87°. BASE GRAVABLE.-** Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTICULO 88°. TARIFAS.-** Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 107 de la Ley 633 de 2000 y sus decretos reglamentarios. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

**ARTICULO 89°. DECLARACIÓN Y PAGO.-** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los Departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

**ARTICULO 90°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.-** El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de Carmen de Carupa.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envío periódico de las copias, por parte de las entidades recaudadoras, de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó al Municipio de Carmen de Carupa y verificará en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Carmen de Carupa respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTOS INDIRECTOS

#### 2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

##### 2.1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 91°. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 92°. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 93°. SUJETO PASIVO.-** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, las sociedades por acciones simplificadas (SAS) y las sociedades de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Super financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Super financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTICULO 94°. BASE GRAVABLE.-** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de

año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad su liquidación o actividades gravadas.

El promedio mensual resulta de dividir el total de los ingresos brutos del año anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 95°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.-** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o R.U.T. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Carmen de Carupa, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** en el debido caso en que el contribuyente no logre justificar las diferencias de los ingresos o la Administración Municipal no se satisfaga con la procedencia de los mismos. El contribuyente cancelara el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros en el Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 96°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.-** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO.-** Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTICULO 97°. ACTIVIDAD COMERCIAL. -** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona artículo 10 decreto 410 Código de Comercio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- a) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
- b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

**ARTICULO 98°. ACTIVIDAD DE SERVICIO.-** Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria, comercio Avisos y Tableros.

**PARÁGRAFO.**-Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Carmen de Carupa cuando la prestación del mismo se cumpla en la Jurisdicción Municipal independiente de donde se inicie.

**ARTICULO 99°. PERÍODO GRAVABLE.**- Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y en el municipio de Carmen de Carupa, el cual es anual.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes pertenecientes al régimen común deberán liquidar y cancelar el Impuesto de Industria Comercio, Avisos y Tableros anualmente en las fechas y formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

Quienes sean cobijados por los parámetros de que habla este párrafo deberán cumplir con lo estipulado en el LIBRO SEGUNDO del presente acuerdo.

**ARTICULO 100°. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.**- Son percibidos en el municipio de Carmen de Carupa, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el municipio, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Carmen de Carupa, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se declaran y legalizan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Carmen de Carupa, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público, cajero automático o cualquier otro medio por el cual la entidad financiera realice recaudo o captación de dinero proveniente de sus clientes. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Carmen de Carupa.

En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en este municipio cuando la mercancía sea entregada dentro del perímetro del mismo.

En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso cuando se reciba la mercancía por parte del comprador en el municipio de Carmen de Carupa.

En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio cuando aquí se inicie la prestación del servicio de transporte.

**ARTICULO 101°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.-** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado según corresponda.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTICULO 102°. ACTIVIDADES NO SUJETAS.-** No están sujetas a los impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación

- c) La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Carmen de Carupa sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Pero si lo que se paga por regalías es inferior a lo que se debería pagar por el impuesto, proceden tanto las regalías como el impuesto.
- d) La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las actividades a que se refiere el literal d) del presente artículo que además realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse y presentar declaración del impuesto de industria y comercio, pero no liquidaran valor de impuesto a cargo.

**ARTICULO 103°. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.-** El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 104°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.-** La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos Varios.

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicio de aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.

d) Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

**ARTICULO 105º. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.-** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Carmen de Carupa a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por año por cada unidad comercial adicional.

**ARTICULO 106º. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO.-** Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Ejecutivo Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la

sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**PARÁGRAFO:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

**ARTICULO 107°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla para los períodos gravables, así:

**a) Para las actividades industriales**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA (Por Mil)</b>
101	Industria de panificación en pequeña escala	3.2
102	Industria de panificación tipo fino e industrial, bizcochería y pastelería	3.5
103	Industria de alimentos y bebidas	3.5
104	Industria de tabaco	7.0
105	Fabricación de textiles	5.0
106	Fabricación de prendas de vestir, calzado, industria del cuero y pieles	4.0
107	Fabricación artesanal de textiles y prendas de vestir	3.5
108	Industria de madera y corcho, fabricación de muebles y accesorios	5.0
109	Fabricación de papel y productos de papel	6.0
110	Imprenta, editoriales e industrias conexas	4.0
111	Fabricación de sustancias o productos químicos, industriales o no industriales	7.0
112	Fabricación de Productos plásticos y de caucho	7.0
113	Fabricación de vidrios y sus derivados	4.0
114	Fabricación de productos metálicos, máquinas, equipos, accesorios y similares	4.0
115	Procesamiento y / o extracción de productos minerales, canteras y minería	7.0
116	Industria de otros productos minerales y de materiales de construcción	7.0

117	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotor	4.0
118	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos	4.0
119	Construcción de material de transporte	4.0
120	Fabricación de equipos profesionales y científicos de medida, aparatos fotográficos y de óptica y precisión	4.0
121	Generación eléctrica	7.0
122	Sacrificio de ganado	4.0
123	Las demás actividades industriales	7.0

**b) Para las actividades comerciales**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA (Por Mil)</b>
201	Comercio al por mayor de alimentos, víveres en general, bebidas, tabacos y medicamentos	4.0
202	Comercio al por menor de alimentos, víveres en general, bebidas, tabacos y medicamentos	3.0
203	Heladerías y similares	4.0
204	Cigarrería y venta de licores	9.0
205	Vehículos automóviles y motocicletas, maquinaria y materiales para la industria, el comercio y la agricultura	4.5
206	Venta de combustibles	9.0
207	Ferretería artículos eléctricos, maderas y materiales de construcción	3.0
208	Almacenamiento y distribución al por mayor de derivados del petróleo	9.0
209	Muebles y accesorios para el hogar y la oficina	7.0
210	Venta de insumos agropecuarios	3.0
211	Productos agropecuarios en bruto	4.0
212	Expendio de carnes	4.0
213	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología, aparatos de precisión y medición	4.0
214	Joyería y piedras preciosas	10.0
215	Almacenes de mercancías en general	4.0
216	Misceláneas y papelerías	4.0
217	Comercio al por menor de prendas de vestir y calzado	4.0
218	Las demás actividades comerciales	7.0

**c) Para las actividades de servicios**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA (Por Mil)</b>
301	Restaurantes y cafeterías	8.5
302	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	8.5
303	Amoblados y casas de lenocinio	10.0
304	Servicios relacionados con el transporte	5.0
305	Parqueaderos, sitios de estacionamiento	8.0
306	Compra venta y administración de bienes inmuebles, urbanizadores, contratistas de construcción, interventoría y afines	10.0
307	Servicios de publicidad	7.0
308	Servicios de vigilancia y empleos temporales	10.0
309	Servicios de consultoría profesional	8.0
310	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores, motores y otros servicios de reparación	8.0
311	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	8.0
312	Casa de empeño, compraventas con pacto de retroventa	10.0
313	Radio, televisión por cable o suscripción	10.0
314	Alquiler de videos	9.0
315	Gimnasios, saunas, turcos y similares	8.0
316	Salas de belleza y peluquerías	4.0
317	Bares, grilles, tabernas, discotecas y venta de licores en general	8.5
318	Servicios públicos de telefonía	10.0
319	Café Internet y cabinas telefónicas	4.0
320	Servicios públicos de energía eléctrica y gas natural	9.0
321	Servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo	3.0
322	Servicios de recreación, turismo y esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos, sitios de interés, hipódromos, entradas a monumentos nacionales, históricos, arquitectónicos y religiosos que comercialicen su entrada	6.0
323	Servicios notariales	8.0
324	Servicios de educación privada	5.0
325	Juegos de video, máquinas tragamonedas, casinos y afines	10.0
326	Telefonía Celular	10.0
327	Las demás actividades de servicios	7.0

**d) Para las actividades financieras**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA (Por Mil)</b>
401	Bancos y demás actividades financieras	5.0

Decreto Ley 1333 de 1986 (Artículo 196)

**PARÁGRAFO.** - Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

**ARTICULO 108°. CODIFICACIÓN.-** Facúltese al Alcalde del Municipio de Carmen de Carupa para adoptar en el sistema el Código Industrial Internacional Uniforme CIUU en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto de rentas, clasificación que será usada para el municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 109°. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** - Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTICULO 110°. EXENCIONES.** - Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- Las empresas de servicios públicos en las cuales el Municipio de Carmen de Carupa posea más del 50% de sus acciones, estarán exentas en un 90% del impuesto de Industria Comercio, Avisos y Tableros a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Basados en el párrafo del Artículo 12 de la ley 1152 de 2007 se concede la exención del cien por ciento (100%) del pago de Impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud de la Persona Jurídica interesada, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, a las siguientes modalidades de Empresas Cooperativas.

- 1) Empresas del Sector Cooperativo que se dediquen a la comercialización de productos agropecuarios, agroindustriales y de servicios.
- 2) Cooperativas de Trabajo Asociado, que se dediquen a la comercialización de productos agropecuarios, agroindustriales y de servicios.
- 3) Cooperativas Multiactivas, que se dediquen a la comercialización de productos agropecuarios, agroindustriales y de servicios

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Esta exoneración del Impuesto de Industria y Comercio, no contempla exención del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El presente beneficio se mantendrá por el tiempo mencionado y en el establecimiento que fue objeto de exención, mientras las Empresas mantengan la filosofía y organización actual.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las Cooperativas se verán en la obligación de aportar lo correspondiente a la sobretasa bomberil y su aporte legal al Fondo Educativo Local.

**PARÁGRAFO QUINTO.** La Administración Municipal anualmente y mediante resolución motivada firmada por el Alcalde municipal y la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o quien haga sus veces, otorgará la exención a las Empresas que hace referencia el presente artículo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Liquidar el impuesto de industria y comercio anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y cumplir con los requisitos de Ley, para establecimientos abiertos al público.
- b) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio.
- c) Presentación del informe del balance social anual, refrendado por el representante legal y el revisor fiscal según el caso, en el que se demuestre una inversión en bienestar social máxima equivalente al ochenta por ciento (80%) en programas de educación, salud y recreación, del valor del Impuesto de Industria y comercio exonerado, con copia al Honorable Concejo Municipal y al Alcalde Municipal.
- d) Listado del personal ocupado laboralmente y copia del registro de pago de la seguridad social (pago de pensión, salud, parafiscales y riesgos profesionales) de los empleados vinculados, en el que se demuestre como máximo el veinte por ciento (20%) de los empleados residentes en Carmen de Carupa.
- e) Presentar paz y salvo de los demás impuestos, tasas y contribuciones.
- f) Cumplir con todas las normas establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial. E.O.T.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Las empresas aquí mencionadas podrán realizar la respectiva solicitud de exención a partir del primer día hábil del mes de Enero hasta el último día hábil del mes de Mayo, el plazo para presentar su Declaración de Industria Comercio Avisos y Tableros sin sanción e intereses será el último día hábil del mes de Junio.

**PARÁGRAFO SEPTIMO:** Basados en la ley 300 de 1996 se concede la exención del cien por ciento (100%) del pago de Impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud de la Persona Natural o Jurídica interesada, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, a las personas naturales y jurídicas cuya actividad económica sea en 100% dedicada a la explotación del turismo en la modalidad ecoturismo, el etno turismo, el agroturismo, acua turismo y turismo municipal.

## **2.2. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES O PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS**

**ARTICULO 111°. TABLAS DE INGRESO PROMEDIO.-** Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS HOTELES:

<b>CLASE</b>	<b>PROMEDIO DIARIO POR CAMA</b>
A	100% SMDLV
B	50% SMDLV
C	25% SMDLV

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

<b>CLASE</b>	<b>PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO</b>
A	3% SMDLV
B	2% SMDLV
C	1% SMDLV

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

c) PARA LOS BARES:

<b>CLASE</b>	<b>PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO</b>
TODOS	13% SMDLV

**PUNTO FIJO:** El control de los ingresos por cualquiera de las actividades, de no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Los datos y valores obtenidos en la aplicación del punto fijo, serán comparados con los que consignen los contribuyentes en sus respectivas declaraciones,

teniendo cuidado en comparar la declaración del periodo gravable inmediatamente anterior al cual se hizo el ejercicio de verificación.

### **2.3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

**ARTICULO 112°. HECHO GENERADOR.-** Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

**ARTICULO 113°. SUJETO PASIVO.-** Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto.

**ARTICULO 114°. BASE GRAVABLE.-** Esta constituida, por el valor del impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

**ARTICULO 115°. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.-** La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del diez por ciento (10%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará por parte de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, dentro de los mismos plazos fijados para pagar el último tributo mencionado, por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**ARTICULO 116°. PERMISO PREVIO.-** La colocación de avisos en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

**ARTICULO 117°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.** - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, las actividades gravadas o exentas del impuesto, en las fechas y los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La exención se debe solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio, máximo con una antelación de 30 días a la fecha del vencimiento del primer plazo estipulado para la presentación de la declaración por la Administración Municipal.

**ARTICULO 118°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico adopte para el efecto.

**PARAGRAFO:** El Municipio podrá implementar cualquier mecanismo para identificar visiblemente los contribuyentes que estén debidamente registrados en el Municipio.

**ARTICULO 119°. REGISTRO OFICIOSO.-** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico

ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el presente estatuto.

En el caso de que un contribuyente ejerza dos o más actividades sujetas al gravamen de industria y comercio, deberán efectuarse registros por separado.

**ARTICULO 120°. DATOS DEL REGISTRO.-** conforme a lo establecido en la Ley 232 de 1995 el registro de cada sujeto pasivo del gravamen debe contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre o Razón social del contribuyente.
- 2) Número de identificación.
- 3) Dirección para Notificación.
- 4) Teléfono.
- 5) Fecha de iniciación de actividades.
- 6) Dirección del Establecimiento.
- 7) Descripción de actividades.
- 8) Nombre comercial del establecimiento.
- 9) Firma del contribuyente o representante legal.

Para las personas jurídicas, certificados de constitución y gerencia expedidas por la entidad encargada de su control.

**PARÁGRAFO PRIMERO.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO.-** El registro puede ser modificado en caso de traslado del establecimiento dentro del municipio de Carmen de Carupa, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO.-** Para la cancelación del registro los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables, presentar la declaración de clausura debidamente cancelada, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación del mismo. En tanto no se cumpla con los requisitos aquí establecidos, se presume que la actividad continúa desarrollándose y generando impuestos en cabeza de los últimos responsables.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación de oficio del registro conforme a los informes de los funcionarios designados para el efecto y practicará, si fuere del caso, liquidación de aforo y su sanción correspondiente.

**ARTICULO 121°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.-** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable de acuerdo a lo

estipulado en el decreto 2649 de 1993 y que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen para el régimen común.

**ARTICULO 122°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** - En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Carmen de Carupa, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Carmen de Carupa, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

**PARAGRAFO:** Quienes estén obligados a cumplir lo estipulado en el presente artículo y hagan caso omiso del mismo incurrirán en la sanción por irregularidades en la contabilidad de que habla el artículo 367 del presente acuerdo.

**ARTICULO 123°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-** Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTICULO 124°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en la Ley 1231 de 2008, artículo 772, 773. 774,777, 778 y 779 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 125°. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.-** Los adquirentes, beneficiarios o propietarios de un local o establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la mutación del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

## **2.4. REGIMEN SIMPLIFICADO**

**ARTICULO 126°. REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria Y Comercio; Avisos y Tableros, pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 127°. CAMBIO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO AL REGIMEN COMUN.-** Cuando los ingresos brutos de un sujeto del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen cualquiera de los requisitos previstos en el Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional. El contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período bimestral siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 128°. CAMBIO DEL REGIMEN COMUN AL REGIMEN SIMPLIFICADO.-** Los responsables sometidos al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 129°. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.-** Las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional están obligadas a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio Avisos Tableros, en las fechas y los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, teniendo en cuenta como base de liquidación, los ingresos gravables obtenidos durante el respectivo periodo y a la misma aplicarán la tarifa que corresponda a su respectiva actividad.

## **2.5. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**ARTICULO 130°. AGENTES DE RETENCIÓN.-** son agentes de retención el régimen común y las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento de Cundinamarca, El Municipio de Carmen de Carupa, los establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de Carmen de Carupa, y las empresas Sociales del Estado.

**ARTICULO 131°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.-** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 132°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

**ARTICULO 133°. TARIFA DE RETENCIÓN.** La tarifa de retención por compras de bienes y servicios gravados con éste impuesto será la que corresponda a la respectiva actividad.

**ARTICULO 134°. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTICULO 135°. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.** A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, los agentes de retención declararán bimestralmente, dentro de los primeros quince (15) días calendario

siguientes al periodo causado de conformidad con la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en los formularios que se suministren para tal fin.

**ARTICULO 136°. CONTROL DEL SISTEMA DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo al art. 3 de la Ley 1314 de 2009, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta auxiliar contable denominada “**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTICULO 137°. CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**-Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

- a) Año gravable y ciudad en donde se consigno la retención
- b) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. del agente retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. de la persona o entidad a quien se le practico la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de Industria y Comercio, a más tardar dentro los primeros quince (15) días del mes de Marzo de cada año, incurrirán en una multa hasta del diez por ciento (10%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente párrafo, se imponga mediante resolución, independiente y previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

## **2.6. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.**

**ARTICULO 138°. AGENTES DE RETENCIÓN.-** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

**ARTICULO 139°. SUJETOS DE RETENCIÓN.-** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

**ARTICULO 140°. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.-** El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicará de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**PARÁGRAFO.-** Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 141°. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.-** A partir del segundo bimestre del 2014, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

**ARTICULO 142°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.**-La administración Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico señale.

**PARÁGRAFO.**- para todos los efectos las personas obligadas a cumplir con practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero aplicaran lo establecido en el artículo 11 de la ley 1066 de 2006:

*“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago”.*

*“Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros”.*

## **2.7. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 143°. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO.**- Los sujetos pasivos responsables del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto liquidado sobre el monto de los ingresos contablemente percibidos, en el año anterior al año en que se realiza el pago. Este valor será cancelado en el formulario y plazos establecidos para el pago de Retención de Industria y Comercio.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente para el período gravable correspondiente.

## **2.8. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**ARTICULO 144°. HECHO GENERADOR.**- El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público.

**ARTICULO 145°. CLASES DE ESPECTÁCULOS.-** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otras, las siguientes o análogas actividades:

- a) Las actuaciones de compañías teatrales.
- b) Los conciertos y recitales de música.
- c) Las presentaciones de ballet y baile.
- d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e) Las riñas de gallos.
- f) Las corridas de toros.
- g) Las ferias exposiciones.
- h) Las atracciones mecánicas.
- i) Los circos.
- j) Las carreras y concursos de carros.
- k) Las exhibiciones deportivas.
- l) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- m) Las corralejas.
- n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o) Los desfiles de modas.
- p) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTICULO 146°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 149 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 147°. BASE GRAVABLE.-** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO.-** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTICULO 148°. CAUSACIÓN.-** La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 149°. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

**ARTICULO 150°. SUJETOS PASIVOS. -** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 151°. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.-** La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

**ARTICULO 152°. TARIFA.-** La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente o de los montos totales de boletas de entrada, el Cover Charge, boletas de cortesía, tiquete comercial, manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio por el cual se cobre un determinado valor.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de

Hacienda y Desarrollo Económico, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas y selladas como de cortesía.

**ARTICULO 153°. DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS.-** Habrá de entenderse como boleta o tiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre. Se entiende como boleta de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo pero no tiene valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1). Valor
- 2). Clase
- 3). Numeración consecutiva
- 4). Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 5). R.U.T. y Nombre de la Entidad responsable

**PARÁGRAFO.-** Cuando el método de ingreso al espectáculo sea diferente al de la boleta de ingreso (manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio) deberá cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

**ARTICULO 154°. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-** La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Municipio de Carmen de Carupa, sus entes descentralizados y las instituciones educativas oficiales.
- c) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

**ARTICULO 155°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.-** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Carmen de Carupa y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, cuando exijan su exhibición.

**ARTICULO 156°. REQUISITOS.-** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Carmen de Carupa, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría General y de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- 1) Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- 2) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- 3) Contrato con los artistas.
- 4) Paz y salvo de Sayco y Acinpro o quien haga sus veces
- 5) Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, cuando fuere exigida la misma.
- 6) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

**ARTICULO 157°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.-** Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTICULO 158°. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.-** El interesado deberá tramitar ante el Despacho del Alcalde Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo ocho (8) días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de realización del

espectáculo a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o a la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

**ARTICULO 159°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL.-** Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal, o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o a la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 160°. CONTROLES.-** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 161°. CONTROL DE ENTRADAS.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Carmen de Carupa deberá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 162°. ESPECTACULOS PÚBLICOS GRATUITOS.-** Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

## **2.9. IMPUESTO DE RIFAS MENORES (Ley 643 de 2001)**

**ARTICULO 163°. HECHO GENERADOR. -** Las rifas son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.-** Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa todas las rifas de carácter permanente.

**ARTICULO 164°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** - Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

**PARÁGRAFO.-** Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTICULO 165°. BASE GRAVABLE.-** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

**ARTICULO 166°. CAUSACIÓN.-** La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 167°. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

**ARTICULO 168°. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 169°. TARIFA.-** La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**ARTICULO 170°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.-** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Carmen de Carupa y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, cuando exijan su exhibición.

**ARTICULO 171°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL.-** Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 172°. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.-** El Alcalde Municipal es el competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

**ARTICULO 173°. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.-** Solicitud escrita dirigida al Despacho del Alcalde Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Número de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- h) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como de los responsables de la rifa.

**ARTICULO 174°. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.-** La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

## **2.10. IMPUESTOS POR SERVICIOS DE PLANEACIÓN**

**ARTICULO 175°. HECHO GENERADOR.** - El hecho generador está dado por los servicios técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio Carmen de Carupa:

- Delineación
- Urbanización
- Parcelación
- Subdivisión de predios
- Licencias de Construcción, y sus diferentes modalidades (Ampliación, Adecuación, Reforzamiento estructural, Modificación, Demolición de Edificaciones, Obra Nueva, restauración, reconstrucción y cerramiento)
- Reconocimiento de construcciones

En cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen en el Municipio de Carmen de Carupa.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**-El estudio, trámite y expedición de las licencias u otros servicios de que trata el presente artículo corresponden a la Secretaría de Infraestructura y Planeación.

**ARTICULO 176°. CAUSACIÓN.** Los impuestos por concepto de Delineación, Urbanización, Parcelación, Subdivisión de predios, Licencias de Construcción, y sus diferentes modalidades (Ampliación, Adecuación, Reforzamiento estructural, Modificación, Demolición de Edificaciones, Obra Nueva, restauración, reconstrucción y cerramiento) y Reconocimiento de construcciones se causaran en el momento de la solicitud de la licencia.

**ARTICULO 177°. SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo de los impuestos descritos en el hecho generador y en él recaerán las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 178°. SUJETOS PASIVOS.**- Son sujetos pasivos de estos impuestos, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el municipio de Carmen de Carupa y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y/o demolición. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, modificación, reconstrucción y cerramiento en el Municipio de Carmen de Carupa para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Los propietarios comuneros serán sujetos pasivos de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

**ARTICULO 179°. PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS Y SUS MODIFICACIONES.-** para los procedimientos aplicables en lo concerniente a licencias urbanísticas y sus modificaciones el municipio de Carmen de Carupa se ceñirá a lo estipulado en la ley 388 de 1997, el capítulo II del decreto nacional 1469 de 2010 y sus correspondientes modificaciones o actualizaciones.

**ARTICULO 180°. BASE GRAVABLE.-** La base gravable de los servicios de Planeación está constituida por las unidades de medida previstas en el artículo 181, para las construcciones, ampliaciones, adecuaciones, restauraciones, reconocimientos, reconstrucciones, reforzamientos estructurales, demoliciones, urbanismos, y o parcelaciones, modificaciones y cerramientos, etc..

**ARTICULO 181°. TARIFAS.-** Establézcanse en el Municipio de Carmen de Carupa, las siguientes tarifas y Derechos, por concepto de servicios Técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Infraestructura y Planeación del Municipio, los cuales deberán ser cancelados, previo a la prestación del Servicio, en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>SERVICIOS VARIOS</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>TARIFA en SMDLV</b>
Conceptos para paz y salvos Municipales	Und	0.25
Constancias y certificaciones conceptos de uso del suelo	Und	1
Asignación de nomenclatura Nueva	Und	0.5
Certificaciones de nomenclatura y estratificación	Und	0.17
Visitas técnicas oculares (Inspección de inmueble)	Und	0.5
Concepto técnico escrito, emitido por profesional	Und	1.5
Demarcaciones	Und	1.5

Licencia de urbanismo por doce (12) meses	Avalúo Catastral	1% Avalúo Catastral
Prorrogas licencias de urbanismo por seis (6) meses	Und	10
Loteo y/o Subdivisiones	Por Lote Resultante	1.5
Licencia de construcción urbana por dos (2) años	Metro Cuadrado	0.17
Licencia de construcción rural por dos (2) años	Metro Cuadrado	0.10
Prorrogas licencias de construcción por doce (12) meses	Und	5
Estudio técnico y aprobación de planos de propiedad horizontal por planta o nivel	Planta o Nivel	2
Licencias de demolición	Metro Cuadrado	0.05
Autorización movimiento de tierras	Metro Cubico	0.25
Cerramientos de lotes, fachadas, antejardines	Metro Lineal	0.25
Autorización de Reparaciones locativas	Metro Cuadrado	0.05
Inscripción de profesionales para adelantar trámites ante la Secretaría de Infraestructura y Planeación (Arquitectos, Ingenieros y Topógrafos)	Und	2.5
Inscripción de técnicos constructores para adelantar trámites ante la Secretaría de Infraestructura y Planeación	Und	1.5

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el servidor público responsable solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de las licencias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En ningún caso se podrán iniciar obras o reparaciones, antes del pago de los impuestos de que trata el presente artículo. La contravención a lo aquí preceptuado, implicará el pago de las sanciones respectivas.

**ARTICULO 182°. EXENCIONES.** Estarán exentas del pago de la licencia de Construcción, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social que adelanta el Municipio de Carmen de Carupa, financiadas con su propio presupuesto o con presupuesto de otras Entidades que

deleguen la contratación en el Municipio.

A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, dese una amnistía de seis (6) meses para que quienes no hayan legalizado sus licencias de construcción en la zona rural del municipio Carmen de Carupa, con posterioridad a la aprobación del E.O.T; lo hagan pagando únicamente lo correspondiente al impuesto de demarcación, siempre y cuando las construcciones cumplan con las normas constructivas legales requeridas.

**ARTICULO 183°. LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.** La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

**ARTICULO 184°. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.-** En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo.

Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de urbanismo para el asentamiento, barrio o urbanización no obstante las construcciones existentes deberán ajustarse a las normas legales sobre construcción y a las normas urbanísticas que se establezcan en el proceso de legalización y proceder a solicitar el respectivo reconocimiento.

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que se haya levantado en urbanizaciones legalizadas pero que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción la Oficina Asesora de Planeación Municipal deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la

licencia, tendiente a verificar que la construcción existente se adecúa a las normas urbanísticas y requerimientos técnicos. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma.

**ARTICULO 185°. PROYECTOS POR ETAPAS.-** En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

## 2.11. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

**ARTICULO 186°. IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.-** La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal y tendrá una validez de sesenta (60) días calendario.

**ARTICULO 187°. SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

**BASE GRAVABLE.-** La base gravable está constituida por el estrato y tiempo de ocupación.

**ARTICULO 188°. TARIFAS.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.-** Las tarifas a aplicar serán las siguientes (Diez (10) metros cuadrados) por día:

<b>ESTRATO</b>	<b>SMDLV</b>
1 y 2	½
3	1
4	2
5	3
6	4

**PARÁGRAFO.-** Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

**ARTICULO 189°. TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO - VENTAS ESTACIONARIAS.** Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización del Alcalde Municipal. El valor mensual a pagar quedara así:

- a) Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, pagará cada puesto de venta informal estacionario, cuyas ventas correspondan a mercancías comestibles y productos artesanales.
- b) Cero punto cinco (0.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por metro cuadrado, pagará cada puesto de venta informal estacionario, cuyas ventas correspondan a mercancías técnicas, tecnológicas o industriales y en general cualquier venta de servicios tales como telefonía, electrodomésticos, maquinaria agrícola y ganadera, vehículos automotores y demás bienes y servicios distintos de alimentos y artesanías.

**PARÁGRAFO:** El pago de esta tarifa será por la ocupación del espacio público por ventas estacionarias durante un mes para los clasificados en el literal a del presente artículo y por una semana para los clasificados en el literal b del presente artículo y su pago deberá hacerse de forma anticipada en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y a favor del Municipio de Carmen de Carupa.

## **2.12. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

**ARTICULO 190°. DEFINICIÓN.-** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a cuatro (4) metros cuadrados.

**PARÁGRAFO.-** No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de

otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 191°. HECHO GENERADOR.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

**ARTICULO 192°. PERÍODO GRAVABLE.** - El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

**ARTICULO 193°. CAUSACIÓN.-** El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTICULO 194°. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

**ARTICULO 195°. SUJETO PASIVO.-** Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

**ARTICULO 196°. BASE GRAVABLE.-** Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>).

**ARTICULO 197°. TARIFAS.-** Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

<b>CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.</b>	<b>TARIFA</b>
Menos de cuatro metros cuadrados (M <sup>2</sup> )	1 SMDLV
Entre cuatro y diez metros cuadrados (4-10M <sup>2</sup> )	5 SMDLV

**PARÁGRAFO.-** El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTICULO 198°. CANCELACION Y PAGO.-** El impuesto de la publicidad exterior visual será liquidado por el contribuyente mensual, en los formularios que destine convenientes la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para tal fin.

**ARTICULO 199°. SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.-** A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las mismas sanciones de extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 200°. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.-** Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

**ARTICULO 201°. EXCLUSIONES. -** No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, excepto cuando se trate de vallas.
- d) Las Juntas de acción comunal.

**ARTICULO 202°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**ARTICULO 203°. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. -** La Alcaldía Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994.

La Administración Municipal dispondrá de un término de seis (6) meses contados a partir del 1° de enero del año 2014 para expedir las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas,

pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 204°. DECOMISOS.-** El Municipio de Carmen de Carupa podrá en colaboración con las autoridades respectivas decomisar en cualquier época la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, cuando el contribuyente o responsables violen las normas de publicidad exterior visual contempladas en este acuerdo.

### **2.13. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTICULO 205°. HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 206°. CAUSACIÓN.-** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

**ARTICULO 207°. SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

**ARTICULO 208°. BASE GRAVABLE.-** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el número de cabezas de ganado que se sacrifique.

**ARTICULO 209°. TARIFA.-** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor es fijada anualmente en salarios mínimos diarios legales vigentes, mediante resolución expedida por el Alcalde Municipal, por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 210°. RESPONSABLES DEL RECAUDO.-** El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio.

**ARTICULO 211°. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

**ARTICULO 212°. FRAUDE Y SANCIONES.-** El responsable del matadero o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirá en una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin

perjuicio del decomiso de la carne, en igual sanción incurrirá el que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne. Igual sanción se aplicará al que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido. Lo anterior sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.-** La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro.

#### **2.14. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.**

**ARTICULO 213°. HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como: porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 214°. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

**ARTICULO 215°. SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 216°. BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

**ARTICULO 217°. TARIFA.-** La tarifa del impuesto al degüello de ganado menor es fijada anualmente en salarios mínimos diarios legales vigentes, mediante resolución expedida por el Alcalde Municipal, por unidad de ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 218°. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.-** Si la planta de beneficio animal sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo. Y se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 212 del presente Estatuto.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

#### **2.15. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTICULO 219°. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Carmen de Carupa.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

**ARTICULO 220°. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.-** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 221°. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.-** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor está constituida por el valor de referencia por galón de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 222°. DECLARACIÓN Y PAGO.-** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTICULO 223°. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Carmen de Carupa, las personas señaladas en la Ley 788 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTICULO 224°. TARIFA.-** La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor será la que establezca el Ejecutivo Nacional sobre el valor de la venta del galón como unidad de medida.

**ARTICULO 225°. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

**ARTICULO 226°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.-** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 227°. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO:** Los minoristas están obligados a presentar un informe mensual a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Carmen de Carupa en donde conste la compra y venta del combustible, con los mecanismos de control y fiscalización que la misma establezca.

## **2.16. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTICULO 228°. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Carmen de

Carupa. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

**ARTICULO 229°. BASE GRAVABLE.-** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTICULO 230°. TARIFA.-** La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO.-** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTICULO 231°. REGISTRO.-**La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

**ARTICULO 232°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** La Administración Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe tener por lo menos: Número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro o de marcas y herretes.

## **2.17. SOBRETASA BOMBERIL (Ley 1575 de 2012)**

**ARTICULO 233°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** Ley 1575 de 2012, establece:

*Artículo 37. Recursos por iniciativa de los Entes Territoriales. Los distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.*

*a) De los Municipios:*

*Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículos automotores, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.*

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Carmen de Carupa es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

**ARTICULO 234°. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 235°. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 236°. SUJETO PASIVO.-** Es sujeto pasivo de la Sobretasa bomberil la persona natural o jurídica, las sociedades por acciones simplificadas (SAS) y las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes de la Sobretasa bomberil, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán la Sobretasa bomberil conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTICULO 237°. BASE GRAVABLE.-** La base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto liquidado de Industria y Comercio en todas las actividades Industriales, Comerciales, de servicios o financieras realizadas en el municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 238°. TARIFA.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el cinco por ciento (5%) del mismo. Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por año y en caso de tener más de un establecimiento el valor inicial se multiplicará por el número de establecimientos.

**ARTICULO 239°. DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos mediante giro directo cuando la entidad territorial posea cuerpo de bomberos locales; o para celebrar convenios con instituciones bomberiles debidamente acreditados.

**ARTICULO 240°. PAGO DEL GRAVAMEN.** La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO:** Se faculta al ejecutivo municipal para realizar los ajustes presupuestales del caso y para realizar los cambios en los formularios para poder recaudar esta sobretasa.

## **2.18. GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO**

**ARTICULO 241°. HECHO GENERADOR –** Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

**ARTICULO 242°. SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

**ARTICULO 243°. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

**ARTICULO 244°. TARIFA. –** La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del veintiocho por ciento (28%) de un salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

**ARTICULO 245°. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.-** Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios Las Tasas, Importes y Derechos como:

- 1) Rotura de Vías y Espacio Publico
- 2) Paz y Salvo Municipal
- 3) Conceptos de Uso de Suelo
- 4) Extensión de Horario
- 5) Expedición de Tarjetas de Operación
- 6) Autorización de Perifoneo
- 7) Expedición de copias autenticas

## **CAPÍTULO I**

### **1. TASAS, IMPORTES Y DERECHOS**

**ARTICULO 246°. TASAS, IMPORTES Y DERECHOS.-** Tasas, importes y derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

#### **1.1. ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO**

**ARTICULO 247°. HECHO GENERADOR. -** Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

**ARTICULO 248°. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

**ARTICULO 249°. BASE GRAVABLE.-** Se encuentra determinada por metro cuadrado de rotura de vía o espacio público.

**ARTICULO 250°. TARIFAS.-** La tarifa por metro cuadrado de rotura de vía será:

<b>TARIFAS DE RUPTURA DE VÍAS POR METRO CUADRADO</b>	
Vías en asfalto o concreto	3 SMDLV / M2
Vías en Adoquín	2 SMDLV / M2
Vías sin pavimentar	1,5 SMDLV / M2

**PARAGRAFO:** Las empresas de servicios públicos del municipio, están exentas del pago de esta tarifa, mas no de la reparación de la vía afectada.

**ARTICULO 251°. OBTENCIÓN DEL PERMISO.-** Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Carmen de Carupa se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Infraestructura y Planeación o la oficina que haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** Las empresas de servicios públicos deberán adquirir una póliza de estabilidad de la obra en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de la obra con una vigencia no inferior a cinco (5) años contados a partir del recibo de la obra, se exceptúa de este requisito las obras realizadas por la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

## **1.2. PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

**ARTICULO 252°. HECHO GENERADOR.-** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, de estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

**ARTICULO 253°. TASA.** El equivalente al diecisiete por ciento (17%) de un salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 254°. PARÁGRAFO. –** El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTICULO 255°. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.-** El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, tendrá una validez de noventa (90)

días calendario contados a partir de la fecha de su expedición. Los Paz y salvos de impuesto predial e industria y comercio, tendrán vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año en que fue expedido.

### **1.3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO.**

**ARTICULO 256°. HECHO GENERADOR.** – Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Infraestructura y Planeación.

**ARTICULO 257°. TARIFA.** – Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente.

**PARÁGRAFO.** – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

### **1.4. EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN EXTENSIONES DE HORARIO PARA ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS TALES COMO BARES, DISCOTECAS, TABERNAS, BILLARES, CLUBES SOCIALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS QUE DESARROLLEN ESTE TIPO DE ACTIVIDADES O SIMILARES**

**ARTICULO 258°. HECHO GENERADOR.** – Lo constituye la expedición de la autorización extensiones de horario para establecimientos públicos, tales como bares, discotecas, tabernas, billares, clubes sociales y demás establecimientos que desarrollen este tipo de actividades o similares, emanados del despacho del Alcalde.

**ARTICULO 259°. TARIFA.** – Fijase como tarifa por la expedición de autorización de extensiones de horario para establecimientos públicos una suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, por día autorizado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTICULO 260°. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE EXTENSIÓN DE HORARIO PARA ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS TALES COMO BARES, DISCOTECAS, TABERNAS, BILLARES, CLUBES SOCIALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS QUE DESARROLLEN ESTE TIPO DE ACTIVIDADES O SIMILARES.** – La autorización de extensión de horario para establecimientos públicos para la realización de eventos tales como bares, discotecas, tabernas,

billares, clubes sociales y demás establecimientos que desarrollen este tipo de actividades o similares que expida el Despacho del Alcalde, tendrá validez únicamente por los días relacionados en la autorización.

### **1.5. EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN**

**ARTICULO 261°. HECHO GENERADOR.** – Lo constituye la autorización escrita de movilización de personal y/o bienes, dada a las empresas transportadoras habilitadas legalmente desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, expedida por el Alcalde Municipal o por el funcionario al que se le delegue esta función, con una vigencia de un año. (Ley 105 de 1993 y 366 de 1996)

**PARÁGRAFO.** – Para las empresas que prestan el servicio intermunicipal, estas licencias serán expedidas directamente por el Ministerio de Transporte.

**ARTICULO 262°. TARIFA.** – Fijase como tarifa por la expedición de tarjetas de operación la suma de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno de los vehículos afiliados a la empresa transportadora.

**PARÁGRAFO.** – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

### **1.6. AUTORIZACION DE PERIFONEO**

**ARTICULO 263°. HECHO GENERADOR.-** Se contribuye en el momento en que una persona jurídica o natural solicite a la Alcaldía el permiso de perifoneo dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 264°. TARIFA.-** Fijase como tarifa para el perifoneo en el Municipio, el quince (15%) de un salario mínimo diario legal vigente por hora de perifoneo.

**PARÁGRAFO 1.** – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**PARÁGRAFO 2.** – La promulgación de actividades desarrolladas por las Entidades Oficiales no tendrán ningún costo.

### **1.7. EXPEDICION DE COPIAS AUTÉNTICAS**

**ARTICULO 265°. HECHO GENERADOR.-** Se contribuye en el momento en que una persona jurídica o natural solicite la expedición de copias simples de documentos físicos o electrónicos que reposen en la entidad y la cantidad de reproducciones lo ameriten, de conformidad con lo señalado por la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 266°. TARIFA.-** Fijase como tarifas, las siguientes:

Reproducción de copias simples	Cien (100) pesos m/cte por cada una
Expedición de copias autenticas	Trescientos (300) pesos m/cte. por cada una
Expedición de copias en CD	Mil (1000) pesos m/cte., por cada CD
Expedición de copias en DVD	Dos mil (2000) pesos m/cte., por cada DVD
Reproducción escaneada de documentos	Quinientos (500) pesos m/cte., por cada escaneo

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La reproducción de copias con destino a entes de control, entes de la rama jurisdiccional y entidades públicas en general no tendrán costo, en aras de la cooperación interinstitucional.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** La expedición de copias se hará una vez sea cancelado su valor en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**PARAGRAFO TERCERO.-**Cuando se trate de solicitudes por derecho de petición se requerirá al peticionario dentro de la respuesta, la cancelación del valor correspondiente a las copias, en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico

## 1.8 SERVICIO DE PUBLICACIONES

**ARTICULO 267°. SERVICIO DE PUBLICACIONES.** El servicio de publicaciones consiste, en la publicación en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Carmen de Carupa, de todos los contratos que suscriban la Administración Central, Personería y Concejo.

**ARTICULO 268°. TARIFA.** Por los derechos para la publicación mencionada, se pagarán a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, Así:

Desde SMMLV	HASTA SMMLV	COSTO PUBLICACION SMDLV
50	100	15.0
100+\$1	125	20.0
125+\$1	175	25.0
175+\$1	250	30.0
250+\$1	500	40.0
500+\$1 en adelante		50.0

### 1.9. ALMOTACEN PESAS Y MEDIDAS

**ARTICULO 269°. HECHO GENERADOR.** Está constituido por los comerciantes que se ubican los días de mercado, tanto en la plaza de mercado como en la de ganado.

**ARTICULO 270°. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que comercializan en el pueblo los días de mercado o feria Ganadera.

**ARTICULO 271°. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el impuesto que debe pagar por el uso de un espacio dentro de la plaza de mercado o de ganado.

**ARTICULO 272°. CAUSACIÓN.** La causación se causa en el momento en el que la persona natural o jurídica se ubica dentro de la plaza de mercado o ingresa con uno o más animales a la plaza de ganado.

**ARTICULO 273°. TARIFAS.** Las tarifas aplicables para almotacén y plaza de ganado: son las siguientes:

a) Almotacén:

	VALOR
Puestos de Batan y Comida	15% sobre SMDLV
Carros vendedores con altoparlantes	80% sobre SMDLV
Carros vendedores sin altoparlantes	60% sobre SMDLV
Puesto de Venta de Tintos y Aromáticas	25% sobre SMDLV
Servicio de baño	3,02% sobre SMDLV

b) Plaza de Ganado:

Entrada por cabeza de especies menores a la plaza	6 % sobre SMDLV
Entrada por cabeza de ganado mayor a la plaza	8 % sobre SMDLV

Guía de propiedad de ganado mayor por cabeza	12 % sobre SMDLV
Guía de propiedad de especies menores por cabeza	8 % sobre SMDLV

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Guía de propiedad, deberá ser cancelada por la persona natural o jurídica que adquiriera el semoviente, la cual será recaudada por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo económico del municipio.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Entrada por cabeza de ganado o especies menores, a la plaza, será cancelada por el propietario del semoviente y será cobrada por quien remate el Almotacén o en su defecto por quien delegue la Administración central, quien deberá hacer entrega del recibo de pago al contribuyente.

**ARTICULO 274°. FORMA DE RECAUDO.** Este impuesto puede la Administración entrar a rematar por todo el año y su pago se realizará en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal de acuerdo a contrato de remate, o en su defecto se encargará un funcionario de la Administración Municipal para el cobro y su recaudo será cada ocho (8) días en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

## **CAPÍTULO II**

### **2. RENTAS OCASIONALES**

**ARTICULO 275°. DEFINICIÓN.-** Las rentas ocasionales son ingresos esporádicos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

- 2.1. Coso Municipal.
- 2.2. Sanciones y Multas.
- 2.3. Intereses por Mora.
- 2.4. Aprovechamientos, recargos y reintegros.
- 2.5. Donaciones recibidas.
- 2.6. Derechos por Uso de suelo y Espacio Aéreo.
- 2.7. Servicios de Planeación
- 2.8. Servicios administrativos
- 2.9. Guías movilización de bienes

#### **2.1. COSO MUNICIPAL**

**ARTICULO 276°. HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva

forestal y en predios ajenos, debidamente cercados, en el área urbana del Municipio Carmen de Carupa, amenazando con ello la tranquilidad y seguridad públicas. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTICULO 277°. BASE GRAVABLE.-** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTICULO 278°. TARIFA.-** Se cobrará la suma del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente de pastaje por día y por cabeza de ganado.

## **2.2. SANCIONES Y MULTAS**

**ARTICULO 279°. CONCEPTO.-** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el LIBRO SEGUNDO de este Estatuto, igualmente las recaudadas con ocasión de la actividad contractual adelantada en el Municipio.

## **2.3. INTERESES POR MORA**

**ARTICULO 280°. CONCEPTO.-** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no cancelan oportunamente sus obligaciones de ley para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

## **2.4. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS**

**ARTICULO 281°. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.-** Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, o cualquier enajenación que haga el municipio de bienes muebles de su propiedad por alguno de los mecanismos legales vigentes; previa autorización del Concejo Municipal.

## **2.5. DONACIONES RECIBIDAS**

**ARTICULO 282°. DEFINICIÓN.** – Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

## **2.6. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO ÁEREO**

**ARTICULO 283°. HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable, o suscripción telefonía celular y cualquier otro uso análogo.

**ARTICULO 284°. SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Carmen de Carupa tiene derecho al suelo y espacio aéreo que se cause en la jurisdicción.

**ARTICULO 285°. SUJETO PASIVO.** – Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

**ARTICULO 286. BASE GRAVABLE.** – Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

**ARTICULO 287°. TARIFAS.** - Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

### **Suelo:**

- Redes de cero (0) a ocho (8) pulgadas, el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro lineal.

### **Espacio Aéreo:**

- El veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro lineal.

**ARTICULO 288°. DETERMINACIÓN DEL DERECHO.** - El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

**ARTICULO 289°. PERMISO.** – Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, previo pago del derecho en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**ARTICULO 290°. VALIDEZ.** – El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un término de cinco (5) años, después de este término se deberá renovar el permiso, para lo cual se deben pagar unos derechos en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de conformidad con la siguiente tabla:

<b>LARGO DE LA EXTENSIÓN</b>	<b>DERECHOS</b>
De 0 a 1.000 metros lineales	Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes
De 1.001 a 3.000 metros lineales	Cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes
De 3.001 a 6000 metros lineales	Siete (7) salarios mínimos mensuales vigentes
De más de 6.001 metros lineales	Nueve (9) salarios mínimos mensuales vigentes

## **2.7. SERVICIOS DE PLANEACION**

**ARTICULO 291°.** Los servicios que a continuación se relacionan corresponden a los prestados por la Secretaría de Infraestructura y Planeación, cuyo costo se establece en el presente acuerdo:

Copia magnética o física de acuerdos y decretos Urbanísticos, E.O.T., Plan de Desarrollo, Planos, entre otros.	Se aplicarán las tarifas establecidas en el artículo 266.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------

**ARTICULO 292°. EXENCIONES.** Están exentas del pago de los derechos aquí establecidos, las entidades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre.

**ARTICULO 293°. SANCIONES URBANISTICAS.-** Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas

de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o en su defecto la Secretaría de Infraestructura y Planeación, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

El Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 810 de 2003

**PRIMERO.-** Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado del área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por ciento (100%), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción, según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes; además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de

la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

**TERCERO.-** Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre ocho (08) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes; además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

**CUARTO.-** Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal y desarrollo o quien haga sus veces, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre doce (12) y veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) Salarios Mínimos mensuales vigentes, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 4 de la Ley 810 de 2003.

**QUINTO.-** La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

## **2.8. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 294°. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.-** Servicios Administrativos: Los ingresos que se generen por la prestación de los diferentes tipos de servicios que prestan las diferentes dependencias de la Administración para satisfacer las necesidades de los contribuyentes, entre otros:

- 1) Certificados de otras dependencias, el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- 2) Los certificados de Supervivencia, mientras se expidan, no tendrán ningún costo.
- 3) Las certificaciones del SISBEN no tendrán ningún costo cuando se expidan por primera vez, la segunda vez se cobrará el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente. Valor que se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**PARAGRAFO:** Los valores se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

**PARÁGRAFO.- OTROS DERECHOS.** Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos no definidos en el presente estatuto y su valor será fijado y actualizado mediante resolución por la autoridad que lo imponga.

## **2.9. GUIA MOVILIZACION DE BIENES**

**ARTICULO 295°. HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal o quien haga sus veces, de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde Carmen de Carupa hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario vigente, desde Carmen de Carupa hacia otros Municipios; aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía Municipal o quien haga sus veces, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

## **CAPÍTULO III**

### **3. RENTAS CONTRACTUALES.**

**ARTICULO 296°. DEFINICIÓN.-** Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres, interventoría y explotación.

#### **3.1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES**

**ARTICULO 297°. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.-** Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de cualquier tipo de muebles y maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTICULO 298°. TARIFA.** – Para los efectos de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, la tarifa será la pactada en los canon de arrendamiento, al igual su periodo será mensual.

Para el alquiler del vehículo o maquinaria, los interesados deberán cancelar los siguientes valores así:

RETROEXCAVADORA:	Una tarifa de 3,0 smdlv por hora de alquiler.
MOTO NIVELADORA:	Una tarifa de 3,5 smdlv por hora de alquiler.
VIBRO COMPACTADOR:	Una tarifa de 2,0 smdlv por hora de alquiler.
TRACTOR CON O SIN EQUIPO	Una tarifa de 1,64 smdlv por hora de alquiler.

VOLQUETAS POR VIAJE, SEGÚN DESTINO, ASÍ:

DE CARMEN DE CARUPA CENTRO A:	
LUGAR	SMDLV
ALCAPARROS	4,0
ALISAL ESCUELA	3,0
APARTADERO ESCUELA	4,0
ALTO DE MESA ESCUELA	3,0
BETANIA	1,0
BOGOTÁ	12
CAPELLANÍA	5,0
CASABLANCA ESCUELA	4,0
CAJICA	9,0
CHARQUIRA ESCUELA	1,5
CHEGUA ESCUELA	2,0
CHIQUINQUIRÁ	8,0
CHOCONTÁ VIA CHOCONTA	10
COGUA	8,0
CORRALEJAS	3,0
<b>CUCUNUBÁ</b>	7,0
ESPERANZA ESCUELA	5,0
FAMANTÁ	2,0
GUASCA	14

GUAYABAL COPER ESCUELA	8,0
HATICO Y ENEAS ESCUELA	1,5
HATO ESCUELA	4,0
HUERTA	1,5
LOS PELIGROS	1,5
LLANOGRANDE ESCUELA	3,0
MORTIÑO ESCUELA	4,0
NAZARETH ESCUELA	2,5
PAPAYO ESCUELA	1,5
PLAYA SALON CULTURAL	1,5
PERQUIRÁ ESCUELA	5,0
PEDRO GOMEZ	7,0
PIEDRA DE AGUILA VDA. SAN JOSE	2,5
PINARES	7,5
PUERTO SANTO	2,0
SALINAS ESCUELA	5,0
SALITRE ESCUELA	1,5
SAN AGUSTIN ESCUELA	4,0
SAN ANTONIO ESCUELA	4,5
SAN JOSÉ (ESCUELA)	3,0
SAN CAYETANO	9,0
SANTA DORA ESCUELA	3,0
SANTUARIO ESCUELA	4,0
<b>SIMIJACA</b>	7,0
SUCRE ESCUELA RASTROJOS	5,5
SUSA	6,0
TABIO	10
TIERRA NEGRA	5,0
TUDELA	4,0
UBATÉ	3,0
ZIPAQUIRÁ	8,0
ALQUILER POR DÍAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL	12

Para el alquiler de los siguientes bienes inmuebles, las tarifas serán las siguientes:

INMUEBLE	TARIFA SMDLV
----------	-----------------

LOTE BAÑADERA VDA. SUCRE POR AÑO	Veinticinco (25)
ALQUILER CASA DEL HATO PARA PARTICULARES, POR DÍA	Dos (2)
SALÓN DE ACTOS CASA DE LA CULTURA, PARA PARTICULARES, POR DÍA	Cuatro (4)
SALÓN DE ACTOS CASA DE LA CULTURA, PARA JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO	Dos (2)

**PARAGRAFO PRIMERO- LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La persona natural o jurídica que solicite el servicio de arrendamientos o alquileres, deberá liquidar y consignar el valor del mismo en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, la no cancelación del servicio ocasionará la no prestación del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

### 3.2. ALQUILER DE SILLAS

**ARTICULO 299°. HECHO GENERADOR.-** Se contribuye en el momento en que se entrega las sillas de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural por un término determinado.

**ARTICULO 300°. TARIFA.** – Para el alquiler de las sillas, los interesados deben cancelar una tarifa del dos por ciento (2%) de un salario mínimo diario legal vigente, por silla día.

**PARÁGRAFO.** – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

### 3.3. INTERVENTORIAS Y CONTRATOS

**ARTICULO 301°. DEFINICIÓN.-** De conformidad con el artículo 194 de la ley 1607 de 2012, a partir del 1 de enero del año 2016, este ingreso provendrá de los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones. El sujeto pasivo que adelante alguna de estas labores dentro de la jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa, y que se realicen por obras Nacionales o Departamentales de conformidad con la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios

y demás normas complementarias, deberá pagar en el municipio de Carmen de Carupa el impuesto de industria y comercio que ellas causen. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Las canteras que produzcan materiales de construcción donde haya transformación de los mismos, se les aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**PARÁGRAFO**– Para los años 2014 y 2015, cada contratista sigue liquidando dicho impuesto como lo venía haciendo para la vigencia 2013.

## **CAPÍTULO IV**

### **APORTES**

**ARTICULO 302°. CONCEPTO.**- Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

## **CAPÍTULO V**

### **PARTICIPACIONES**

#### **5.1 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)**

**ARTICULO 303°. CONCEPTO.**- De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

**ARTICULO 304°. PORCENTAJE.**- El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

#### **5.2. AFORO S.G.P.**

**ARTICULO 305°. CONCEPTO.**- Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

#### **5.3. DIAN**

**ARTICULO 306°. DEFINICIÓN.-** Son las transferencias que se hacen de la DIAN (anteriormente ETESA, Decreto Nacional 175 de 2010), la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

#### **5.4. FOSYGA**

**ARTICULO 307°. DEFINICION.-** Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías con destinación específica para el régimen subsidiado de seguridad social en salud.

#### **5.5. TRANSFERENCIAS SECTOR ELÉCTRICO**

**ARTICULO 308°. DEFINICIÓN.-** Las empresas generadoras de energía eléctrica deberán transferir al Tesoro Municipal una participación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía, de conformidad con el artículo 222 de la ley 1450 de 2011.

**ARTICULO 309°. DESTINACIÓN.-** Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendidos como ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos, El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

#### **5.6. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**ARTICULO 310°. DEFINICIÓN.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.-** De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 141 de 2011, Artículo 10, aplíquese un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial del quince por ciento (15%), con destino al medio ambiente.

Este porcentaje se cobrará simultáneamente con el impuesto predial unificado, y se trasladará a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en la forma señalada en la misma ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **6. RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA**

#### **6.1. CONTRAPRESTACION ECONOMICA POR REGALIAS**

**ARTICULO 311°. DEFINICIÓN.-** Es una contraprestación económica que recibe el Estado por la explotación de un recurso natural no renovable de propiedad del Estado, en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

**ARTICULO 312°. BASE GRAVABLE.-** Está determinada por el resultado de multiplicar la cantidad del mineral explotado por el precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, para la liquidación de regalías.

**ARTICULO 313°. TARIFA.-** Corresponde a la establecida por el Ministerio de Minas definidas en el artículo 16 de la ley 141 de 1994 modificado por la ley 756 de 2002 y el Decreto 373 de 2011 y por el acto legislativo 05 de 2011, la ley 1530 de 2012 y 1606 de 2012 y las normas que la sustituyan, adicionen o reglamenten.

**ARTICULO 314°. DECLARACION Y PAGO.-** Los explotadores de minerales deberán declarar y pagar al Municipio, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación y demás requisitos fijados por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

#### **6.2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 315°. DEFINICIÓN.-** Establecida por la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1106 de 2006 y la ley 1421 de 2012, se aplica sobre los contratos de obra pública, concesión de obras y otras concesiones. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta o adición que se le cancele al contratista.

**ARTICULO 316°. HECHO GENERADOR.-** La suscripción o adición de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de Carmen de Carupa.

**ARTICULO 317°. SUJETO PASIVO.-** La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

**ARTICULO 318°. BASE GRAVABLE.** - El valor total del contrato o de la adición.

**ARTICULO 319°. TARIFA.-** Es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**PARAGRAFO PRIMERO.** En los casos en que el Municipio de Carmen de Carupa suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tenga por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** su recaudo se hará mediante descuento directo en el momento del pago o abono en cuenta al contratista.

**ARTICULO 320°. CAUSACIÓN.-** La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

**ARTICULO 321°. DESTINACIÓN.-** Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia.

### **6.3. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE**

**ARTICULO 322°. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** - El impuesto con destino al deporte será el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada a espectáculos públicos, además de los impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será quien efectúe el pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Carmen de Carupa de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

#### **6.4. ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTICULO 323°. ESTAMPILLA PROCULTURA.-** Ordénese la emisión de una Estampilla Pro cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Carmen de Carupa, y destinados a los fines siguientes conforme a lo establecido en el artículo 38-1 de la ley 666 de 2001:

- 1) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 2) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3) Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 5) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.
- 6) El veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional. (Art. 47 Ley 863/03)
- 7) El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan art. 41 Ley 1379 de 2010.
- 8) Los demás establecidos por normas que reglamenten la materia.

**ARTICULO 324°. HECHO GENERADOR:** El hecho generador de la estampilla pro cultura lo constituye, la erogación o pago que tenga que realizar la administración por la obtención de cualquier tipo de bien y/o servicio que requiera el Municipio de Carmen de Carupa, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

**ARTICULO 325°. BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el valor bruto de todos los contratos que realice la Administración Central del Municipio de Carmen de Carupa y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas; de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, con excepción de los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud y de aquellos cuya cuantía sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de su celebración.

**ARTICULO 326°. TARIFA.-** La tarifa de la estampilla corresponde al dos por ciento (2%) aplicado sobre la base gravable.

**ARTICULO 327°.SUJETO ACTIVO.-** Lo es la Administración Central del Municipio de Carmen de Carupa y sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 328°. SUJETOS PASIVOS.-** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen contratos requeridos por la Administración Central del Municipio de Carmen de Carupa y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

**ARTICULO 329°. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO.-** Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Carmen de Carupa, liquidar y recaudar la totalidad de estos dineros.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El municipio de Carmen de Carupa y las entidades descentralizadas, podrán recaudar a través del sistema de retención en el momento del pago abono en cuenta.

**ARTICULO 330°. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a dos (2) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

**PARAGRAFO:** Cuando no se hiciere el cobro a los contratistas oportunamente, este podrá hacerse posteriormente incluso por vía coactiva.

**ARTICULO 331°. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

## **6.5. ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

**ARTICULO 332°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

**ARTICULO 333°. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 334°. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 335°. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 336°. CAUSACIÓN.** El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

**ARTICULO 337°. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

**ARTICULO 338°. TARIFA.** Sera equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del total del respectivo pago. Este recaudo se efectuará mediante retención en el primer pago realizado al contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 1276 de 2009.

**ARTICULO 339°. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la respectiva jurisdicción.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO I**

#### **1. RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTICULO 340°. DEFINICIÓN .-** Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

**ARTICULO 341°. CONSTITUCIÓN.-** Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.

##### **1.1. DONACIONES RECIBIDAS.**

**ARTICULO 342°. DEFINICIÓN. -**Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

##### **1.2. VENTA DE ACTIVOS.**

**ARTICULO 343°. DEFINICIÓN.-** Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

##### **1.3. RECURSOS DEL CREDITO.**

**ARTICULO 344°. DEFINICIÓN.-** Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Ejecutivo Nacional, entidades descentralizadas del nivel Nacional, Departamental o Municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

**PARÁGRAFO.-** No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Ejecutivo Nacional, entidades descentralizadas del nivel Nacional, Departamental o Municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

#### **1.4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO.**

**ARTICULO 345°. DEFINICIÓN.-** Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

#### **1.5. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.**

**ARTICULO 346°. DEFINICIÓN.-** Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **INCENTIVOS FISCALES**

**ARTICULO 347°. INCENTIVOS FISCALES.-** Las empresas o asociaciones NUEVAS del sector agropecuario naturales de Carmen de Carupa, que se establezcan físicamente dentro de la jurisdicción del municipio, se verán beneficiadas con una exención en el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Por un periodo de cinco (5) años así:

Primer año	50% de descuento sobre la tarifa plena
Segundo año	40% de descuento sobre la tarifa plena
Tercer año	30 % de descuento sobre la tarifa plena
Cuarto año	20% de descuento sobre la tarifa plena
Quinto año	10 % de descuento sobre la tarifa plena

Los años de las respectivas exenciones cuentan a partir del momento en que la empresa o asociación informe mediante oficio la fecha a partir de la cual declara como domicilio tributario el Municipio de Carmen de Carupa y el Ejecutivo Municipal, mediante Decreto reconozca la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros a cada una de las empresas merecedoras de este.

**ARTICULO 348°. PERMANENCIA.-** las Empresas nuevas que sean beneficiadas con la exención de que habla el artículo anterior, deberán permanecer dentro del Municipio de Carmen de Carupa por lo menos los cinco (5) años, de lo contrario reintegraran al municipio el 100% del valor (indexado) declarado exento como impuesto durante los años en que se beneficio de los incentivos fiscales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para acogerse a los beneficios de que trata este acuerdo, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición al Alcalde Municipal o quien haga sus veces y adicionar a la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Copia del Formulario de Inscripción en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico
- b) Cumplimiento de la reglamentación de Usos del Suelo.
- c) Original de Cámara de Comercio reciente donde conste que su domicilio es el Municipio de Carmen de Carupa.
- d) Copia del R.U.T. donde conste que su domicilio es el Municipio de Carmen de Carupa.
- e) Copia de la cancelación de SAYCO y ACINPRO o entidades autorizadas
- f) Copia del Certificado de bomberos
- g) Copia del certificado de la visita de sanidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los contribuyentes beneficiarios con las exenciones consagradas en el presente Acuerdo, deberán demostrar por escrito al inicio de cada vigencia fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

**PARAGRAFO TERCERO.-** Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de materiales de construcción, canteras y minerales o hidrocarburos no gozan de ninguna de las exenciones del presente acuerdo.

**LIBRO SEGUNDO**  
**RÉGIMEN SANCIONATORIO**  
**CAPÍTULO PRELIMINAR**  
**NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 349°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de Carmen de Carupa, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Por lo dispuesto en este artículo se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos en el caso de que le competa al Municipio.

**ARTICULO 350°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.-** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTICULO 351°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.-** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda y

Desarrollo Económico tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTICULO 352°. SANCIÓN MÍNIMA.-** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el municipio de Carmen de Carupa será la misma establecida en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

**ARTICULO 353°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.-** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción del contribuyente en el registro de industria y comercio, en forma extemporánea o de oficio.

## **CAPÍTULO I**

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 354°. SANCIÓN POR NO DECLARAR.-** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, tomada de la declaración de renta del correspondiente año o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la retención del impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos, y las regalías por la extracción de arena, cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTICULO 355°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.-** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento

(5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 356°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 357°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.-** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor,

que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTICULO 358°. SANCIÓN POR INEXACTITUD.-** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Industria y Comercio de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y el declarante,

relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 379 del presente estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 430 y 431 del presente estatuto.

**ARTICULO 359°. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.-** Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTICULO 360°. SANCIÓN POR MORA.-** La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO III

### OTRAS SANCIONES

**ARTICULO 361°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.-** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 362°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.-** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 363°. INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO.-** La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la sobretasa a la gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

**ARTICULO 364°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.-** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción, se aplicará lo establecido en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 365°. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

**ARTICULO 366°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.-** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del

Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 367°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.-**

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 368°. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.-**

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTICULO 369°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.-**

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 370°. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.-**

Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**ARTICULO 371°. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.-**

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas motorizada o similar a ésta, sin licencia o permiso, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, sin licencia o permiso, incurrirán en multa de hasta un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 372°. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.-** Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 276 de este estatuto, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente, independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de treinta (30) días hábiles, se seguirá lo dispuesto en el código civil colombiano para la declaratoria de bien mostrenco.

**ARTICULO 373. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.-** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) de la tarifa ordinaria.

**ARTICULO 374°. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.-** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría General y de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

**ARTICULO 375°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.-** Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

**SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación

con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTICULO 376°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.** - Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 377°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

**ARTICULO 378°. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.-** Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 379°. INFRACCIONES URBANISTICAS.-** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO.-** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delineación, valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor que ha debido ser cancelado por el

contribuyente, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

## **LIBRO TERCERO**

### **PARTE PROCEDIMENTAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 380°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de Carmen de Carupa, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Por lo dispuesto en este artículo se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos en el caso de que le competa al Municipio.

**ARTICULO 381°. PRINCIPIO DE JUSTICIA.-** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 382°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.-** En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTICULO 383°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.-** Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 384°. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO.-** Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Registro Único Tributario R.U.T., asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado R.U.T., se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**NOTIFICACIONES.-** Para la notificación de los actos de la Tesorería serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 330 del C. de P. C.

**ARTICULO 385°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria o el correo electrónico reportado a la Cámara de Comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de

Hacienda y Desarrollo Económico o la que establezca la Oficina de Catastro.

**ARTICULO 386°. DIRECCIÓN PROCESAL.-** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá hacerlo a dicha dirección, serán plenamente válidas las notificaciones electrónicas de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 387°. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.-** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 388°. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.-** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## **CAPÍTULO II**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 389°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c) Declaración del Impuesto de Rifas
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- f) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- g) Declaración de auto avalúo.

**PARÁGRAFO.-** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTICULO 390°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.-** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al g) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto cumplirán con el deber de la firma, de acuerdo al artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 391°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias

deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTICULO 392°. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.-** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**ARTICULO 393°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.-** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, y 650-1, 650-2 del Estatuto Tributario Nacional o en su defecto se aplicará lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

**ARTICULO 394°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 395°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.-** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el Artículo 357 del presente estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO.-** Para el caso del impuesto de rifas cuando se produzca adición de

bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ARTICULO 396°. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.-** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTICULO 397°. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.-** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), c), d), e) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 354 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de que trata el artículo 357 de este estatuto o en caso indicado aplicar lo estipulado en el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

**ARTICULO 398°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.-** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 476 y 483 del presente Estatuto.

**ARTICULO 399°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.-** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar

la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTICULO 400°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.-** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### **CAPÍTULO III**

#### **OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 401°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.-** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 385 y 386 de este estatuto.

**ARTICULO 402°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 774 del Código de Comercio y lo Estipulado en la Ley 1231 de 2008.

**ARTICULO 403°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RUT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.-** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 404°. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.-** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTICULO 405°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.-** Cuando la Tesorería lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán

suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se lo requiera.

**ARTICULO 406°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.-** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de que trata el presente estatuto, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción de que trata el art. 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 407°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.-** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico comprendiendo todas aquellas

exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

Las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico cuando ésta así lo requiera.

**ARTICULO 408°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.-** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.-** Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Carmen de Carupa tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

**ARTICULO 409°. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. -** La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando exista la obligación y se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes

obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año superen los montos de ley, se aplicará lo establecido en los artículos 596, 599, 602, 606 del Estatuto Tributario Nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO.-** El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico cuando así lo exija.

**ARTICULO 410°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.-** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO IV**

### **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 411°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.-** Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, información sobre el estado y trámite de los recursos.

## **CAPÍTULO V**

### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTICULO 412°. OBLIGACIONES.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

**ARTICULO 413°. ATRIBUCIONES.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.

- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos y cuyas entidades sea necesario.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

## **CAPÍTULO VI**

### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 414°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de Carmen de Carupa tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTICULO 415°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 416°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 417°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.-** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 418°. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Carmen de Carupa, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 415 y 416 de este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 419°. INSPECCIÓN CONTABLE.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.-** Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTICULO 420°. EMPLAZAMIENTOS.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTICULO 421°. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.-** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**ARTICULO 422°. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.-** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTICULO 423°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.-** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, se harán con cargo a la partida correspondiente de la misma. Para estos efectos, la Administración Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para la debida protección de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## **CAPÍTULO VII**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 424°. LIQUIDACIONES OFICIALES.-** En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTICULO 425°. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.-** Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 426°. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTICULO 427°. ERROR ARITMÉTICO.-** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 428°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** - La liquidación de corrección deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable a que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente
- d) Número de identificación tributaria
- e) Error aritmético cometido.

**ARTICULO 429°. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.**- Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

**ARTICULO 430°. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.**- La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.**- La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 431°. REQUERIMIENTO ESPECIAL.**- Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 432°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.-** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 433°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.-** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 434°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTICULO 435°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.-** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación Directa.

**ARTICULO 436°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTICULO 437°. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir

en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 438°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION.-** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 439°. LIQUIDACIÓN DE AFORO.-** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el artículo 358 del presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el CAPÍTULO IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## **CAPITULO VIII**

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTICULO 440°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el

término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

**ARTICULO 441°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 442°. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá resolverse de conformidad con los términos legales establecidos para ello.

**ARTICULO 443°. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.-** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 444°. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.-** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTICULO 445°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.-** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTICULO 446°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.-** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**ARTICULO 447°. REVOCATORIA DIRECTA.-** Contra los actos de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 448°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.-** Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 449°. PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal.

**ARTICULO 450°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.-** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

## **CAPÍTULO IX**

### **PRUEBAS**

**ARTICULO 451°. RÉGIMEN PROBATORIO.-** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 452°. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.-** Cuando Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán

presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** - En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTICULO 453°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.-** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTICULO 454°. PRESUNCIONES.-** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del CAPÍTULO IX de este título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTICULO 455°. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo

653 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO X**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTICULO 456°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.-** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTICULO 457°. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.-** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTICULO 458°. LUGARES PARA PAGAR.-** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

**ARTICULO 459°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.-** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse conforme a lo dispuesto al artículo 6 de la Ley 1066 de 2006.

**ARTICULO 460°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.-** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

**ARTICULO 461°. FACILIDADES PARA EL PAGO.** -la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones administrativas, fiscales, civiles o disciplinarias o retribuciones administrados por ella, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

**ARTICULO 462°. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.-** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.-** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTICULO 463°. TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO.-** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

**ARTICULO 464°. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por sentencia judicial o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTICULO 465°. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTICULO 466°. DACIÓN EN PAGO.-** Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de conciliaciones municipal creado de conformidad con la ley 1551 de 2012.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Ejecutivo Municipal.

## **CAPÍTULO XI**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTICULO 467°. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.-** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

**ARTICULO 468°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

**ARTICULO 469°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.-** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 470°. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.-** Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor del Tesoro Municipal por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

## **CAPÍTULO XII**

## **DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

**ARTICULO 471°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.-** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 472°. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** – La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTICULO 473°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 474°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.-** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 475°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2)

meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTICULO 476°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la misma.

**ARTICULO 477°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.-** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 393 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 427 de este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 395 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTICULO 478°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.-** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1). Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.
- 2). Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3). Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a

la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.-** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Carmen de Carupa, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTICULO 479°. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.-** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Carmen de Carupa, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**ARTICULO 480°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.-** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTICULO 481°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.-** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 482°. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.-** La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## **CAPÍTULO XIII**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO 483°. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTICULO 484°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.-** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2014.

**ARTICULO 485°. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico ajustará antes del 1° enero de cada año por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Ejecutivo Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Ejecutivo Nacional, para el correspondiente año.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite que regirán en el año 2014, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

**ARTICULO 486°. COMPETENCIA ESPECIAL.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

**ARTICULO 487°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.-** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes

para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTICULO 488°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.-** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTICULO 489°. CONCEPTOS JURÍDICOS.-** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTICULO 490°. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.-** Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ARTICULO 491°. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.-** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTICULO 492°. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 493°. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.-** Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

**ARTICULO 494°. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## **LIBRO IV**

### **VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTICULO 495°. DIVULGACIÓN.-** Autorízase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Carmen de Carupa. Para lo cual la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá hacer lo necesario para la amplia y suficiente divulgación del presente acuerdo de manera que todos los contribuyentes accedan a la posibilidad que el mismo consagra.

**ARTICULO 496°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.-** El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1° de enero del año 2014, y deroga los acuerdos que le sean contrarios específicamente el Acuerdo N° 11 de 2009.

**ARTICULO 497°.** El presente Acuerdo para su validez requiere la aprobación y sanción por parte del Concejo y Alcaldía Municipal respectivamente.

**Aprobado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013): después de sus dos debates reglamentarios en las fechas septiembre cinco (05) y septiembre nueve (09) respectivamente.**

**SAUL MALAVER QUIROGA**  
Presidente Concejo Municipal

**ZONIA PATRICIA ALARCON GUZMAN**  
Secretaria Concejo Municipal